

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**MOTIVO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.873.806.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) MESES DE PRISIÓN** fijada por este despacho en proveído del 12 de octubre de 2021<sup>1</sup> al sentenciado **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS** en virtud de las siguientes condenas:

<b>RADICADO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA 1era Instancia</b>	<b>DELITO</b>
2020-00009	29-08-2006	29-01-2021 Aclarada el 03-02-2021 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez	Homicidio Agravado
2013-00001 ó 2006-00307	7-11-2006	29-08-2013 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2007-00001 NI. 196 J5 EPMS	Año 2006	20-12-2007 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Concierto para Delinquir
2020-00010 NI. 8659 J5 EPMS	06-11-2006	22-04-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez	Homicidio Agravado

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 de diciembre de 2006**<sup>2</sup>, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.

<sup>1</sup> Cuaderno principal folio 97-99v.

<sup>2</sup> Cuaderno principal folio 90.

3. Ingresa el expediente con solicitud de permiso de 72 horas elevado por el sentenciado.

### **CONSIDERACIONES**

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS**.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005<sup>3</sup>, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. *La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.*
2. *Esté en la fase de mediana seguridad.*
3. *No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
5. *Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
6. *Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>4</sup>; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para*

<sup>3</sup> "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

<sup>4</sup> "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

*el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario.

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acredite la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** por el momento, la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN**, para que envíe en un término de **TRES DÍAS**, toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el

artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR POR EL MOMENTO** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.873.806, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente al **DIRECTOR** de la **EPAMS GIRÓN** para que envíe en un término de **TRES DÍAS**, toda la documentación necesaria del señor **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**